

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00094

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, el extremo actor subsane lo siguiente:

1. Precísese en el dictamen pericial cuál es el tipo de división procedente en el asunto, y la partición material si fuere el caso. Artículo 406 *ejusdem*.

2. Aclárese el poder y el escrito de demanda indicando sí se pretende la división material o *ad-valorem*, atendiendo el tipo de inmueble objeto de litigio. Igualmente, señálese en el mandato los números de identificación de los accionados. Artículos 74 y 82-4 *ibídem*.

3. Indíquense los números de identificación de las partes en el libelo incoativo. Numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*.

4. Corríjense las pretensiones de la demanda señalando si se busca la división material o la división *ad-valorem* en pública subasta, pues son figuras jurídicas diferentes e independientes. Así mismo, absténgase de reiterar los linderos ya descritos en el acápite de hechos, y señálese de forma concreta el avalúo comercial de cada inmueble. Artículos 82-4 y 406 *ibídem*.

5. En ese sentido, aclárese o complementétese el dictamen pericial aportado, precisando cuál es el valor comercial de cada una de las unidades inmobiliarias [apartamento, garaje y depósito], pues se menciona un solo valor del área privada integral de 87.74 m², sin especificar si el mismo corresponde a los 3 bienes. Artículo 406 *ibídem*.

6. Exclúyase la pretensión quinta toda vez que la medida cautelar de embargo no es procedente en este tipo de trámites, el secuestro será ordenado una vez se decreta la división y la posesión u ocupación de los predios por *personas ajenas* debe ser ventilado a través de los mecanismos procesales pertinentes y no por esta vía. Numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*.

7. Infórmese como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada Rosa Elena Barrera Flórez, allegando las pruebas de rigor. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

8. Apórtese la demanda integrada con las correcciones aquí requeridas.

9. Alléguese constancia del envío del escrito genitor, sus anexos y la subsanación a los demandados, tal como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 fijado el 21 de MARZO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7a5e0c924e251c0355288fab2e9714e060457e0b1ef5d4fcaba096f0fbefd**

Documento generado en 20/03/2024 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>